

LAS FACULTADES DE POLÍCIA JUDICIAL DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

**ESTUDIANTE:
MIGUEL ANGEL GARCÉS PAREJA**

**ASESOR:
DR. LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO, AREA DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SISTEMA PRECESAL ACUSATORIO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
DECANATURA DE POSGRADOS
MEDELLÍN
2007**

LAS FACULTADES DE POLÍCIA JUDICIAL DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

**ESTUDIANTE:
MIGUEL ANGEL GARCÉS PAREJA**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO, AREA DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SISTEMA PRECESAL ACUSATORIO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
DECANATURA DE POSGRADOS
MEDELLÍN
2007**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
1. LAS FUNCIONES DE POLÍCIA JUDICIAL.....	5
2. RESEÑA HISTÓRICA DE LA POLÍCIA JUDICIAL.....	11
3. EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	15
4. FUNCIÓN DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO.....	33
5. FUNCIONES DE POLÍCIA JUDICIAL DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO, EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	39
6. CONCLUSIONES.....	50
7. BIBLIOGRAFÍA.....	53

INTRODUCCIÓN

En la nueva sistemática penal acusatoria colombiana, que se encuentra consagrada en la Ley 906 de 2004. Las funciones de policía judicial otorgadas a los agentes de tránsito, vuelve a ser considerada y valorada como mecanismo de colaboración al órgano judicial, el cual mediante la nueva concepción garantista del sistema acusatorio, posee una relevancia nunca antes vista, ya que en el nuevo esquema penal, el centro de gravedad es un juicio público, oral, y contradictorio, en donde por regla general allí se deberán practicar las pruebas. Y en donde en igualdad de condiciones podrá la defensa oponerse a la pretensión punitiva a cargo del ente acusador.

En este orden de ideas, dichas funciones de policía judicial otorgadas a estos servidores públicos, los obliga a asumir un rol trascendental en una investigación penal, en especial en accidentes de tránsito, pues su actuación incidirá de alguna forma en el resultado investigativo.

El informe que elabora el agente de tránsito en función de policía judicial, (el cual se presume formalmente auténtico según el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil), deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes, siguiendo las reglas de la sana crítica, y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular, al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

Es así como el informe descriptivo elaborado por un agente de tránsito, y las demás actuaciones que en aras de su función de policía judicial realice, constituyen un importante instrumento al servicio de la administración de justicia,

como quiera que en éste informe se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros, con implicaciones de carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso, y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Es así entonces, como en virtud del nuevo estatuto procesal penal, en concordancia con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, todas las actuaciones que realiza el agente de tránsito en ejercicio de sus facultades de policía judicial, en especial en accidentes de tránsito, posee implicaciones de índole penal, cuyo ejercicio más característico ha sido el de rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P.

Estos agentes de tránsito, que colaboraran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. Tienen ahora un reto enorme, seguir cumpliendo con sus funciones propias de agentes de tránsito, pero a su vez, estar preparados para asumir con responsabilidad y conocimiento, las facultades que de policía judicial le ha otorgado el legislador.

Se requiere entonces, un agente de tránsito integral, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones, tanto técnicas, como educativas. Que además de ser un garante de los derechos fundamentales de los implicados en una investigación penal, también colabore eficazmente en la administración de justicia.

Incorporémonos entonces, sin temores a escudriñar sobre las funciones de policía judicial de los agentes de tránsito en este nuevo esquema penal acusatorio. Encontraremos de seguro, grandes riquezas académicas, espirituales y humanas.

Conocer sobre esta importante función dada a los agentes de tránsito, no solo nos permite un enriquecimiento académico importante, sino que nos ilustra sobre los componentes reales de las funciones de policía judicial de estos servidores públicos, para entender el porque hoy en día con el sistema acusatorio, las funciones de policía judicial se tornan más importantes para el ente acusador, la defensa, y la misma sociedad en su conjunto.

Los procedimientos procesales penales, tanto en Colombia como en el mundo entero, durante varios años, se han visto inundados de una extensa normatividad, sobre funciones y facultades de policía judicial, otorgadas a servidores públicos en el cumplimiento de sus labores. Normas que en muchas ocasiones, por su grado de complejidad o ambigüedad, desplaza, entorpece y confunde cada vez más la actuación del propio servidor público, quien no puede asimilar con eficacia este complejo cuerpo de normas, y por ende no cumple cabalmente con su función legal. Lesionando gravemente con ello, la administración de justicia. Es por esta razón que cada vez, se hace más necesario dotar al agente de tránsito de herramientas que le permitan, junto con el órgano judicial, realizar unas funciones de policía judicial idóneas, que puedan apoyar eficazmente la administración de justicia.

Una de esas herramientas, considero, puede ser la pedagogía ciudadana. Educando al agente de tránsito y sobretodo al ciudadano del común, sobre todas las funciones de policía judicial que se posee, en que consisten y, como se debe actuar al ejercerlas, sin lesionar derechos fundamentales, pero manteniendo una armonía constante entre los derechos de los involucrados, y la correcta

colaboración como policía judicial, propiciando la existencia de una justicia más idónea, respetuosa y preparada.

Con esto, no solo fortalecemos la práctica del derecho penal, sino que al conocer la comunidad en general sobre la existencia y el ejercicio de las funciones de policía judicial de los agentes de tránsito, fortalecemos la democracia, disminuimos los excesos y abusos de la justicia, y cosechamos paz para nuestros hijos.

Es este orden de ideas, pretendo mediante este trabajo, no sólo indagar por estas funciones de policía judicial de los agentes de tránsito, en el nuevo sistema penal acusatorio, observando si verdaderamente se ejercitan dichas funciones, sino además, realizar un trabajo crítico y al mismo tiempo constructivo, para poner mi granito de arena al fortalecimiento del sistema penal acusatorio. Ya que todos nosotros, sobretudo los amantes de la ciencia penal, debemos ser participes activos del cambio que vive nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, si las funciones de policía judicial no tienen otro objetivo que colaborar con la correcta administración de justicia, al obtener elementos necesarios para poder adelantar las investigaciones penales correspondientes. Dicha función de policía judicial de los agentes de tránsito, debe ser sujeto de un análisis pormenorizado y detallado, lo antes posible, con el fin de determinar con claridad sus fortalezas y debilidades, llegando a conclusiones sólidas y fehacientes, que sirvan de sustento jurídico y doctrinario, cuando se requieran modificar o renovar. Ya que como es de conocimiento, de todos los que estamos de una u otra forma involucrados en la ciencia penal, bibliografía sobre este tema brilla por su ausencia.

1. LAS FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Con la implementación de un sistema de corte acusatorio en nuestro país, consagrado en la ley 906 de 2004. Han surgido múltiples interrogantes, no solo por el radical cambio en los procedimientos penales, sino por la inclusión de aspectos y elementos desconocidos en el ámbito jurídico, o que si eran estudiados por juristas especializados, no lo eran de la práctica común del derecho penal. Entre estas grandes características, surge la de seguirles otorgando a los agentes de tránsito, facultades de policía judicial. En este orden de ideas, surge el interrogante, de sí en realidad se ejercitan dichas funciones de policía judicial por parte de los agentes de tránsito, y de que forma se están realizando dichas funciones en la actualidad. O si por el contrario, es simplemente *letra muerta*, como una más de las tantas normas que permanecen inermes en nuestro ordenamiento.

Aunque en el estatuto procesal penal anterior (ley 600 de 2000), a los agentes de tránsito también se les había otorgado funciones de policía judicial, lo interesante ahora, es que dichas funciones deben estar enmarcadas dentro de los derroteros del sistema acusatorio, es decir, dichas funciones deben ir compaгинas con postulados que en el sistema mixto o inquisitivo brillaban por su ausencia. Como lo son: el carácter investigativo de la defensa, la prelación durante toda la investigación y juzgamiento de las victimas, una verdadera celeridad procesal, la inmediación, la oralidad, el principio de oportunidad, la práctica de pruebas en un juicio oral y público, etc.

El artículo 312 del Código de Procedimiento Penal distingue entre los servidores públicos que ejercen de manera permanente funciones de policía Judicial, como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones

judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función, como lo son en este caso particular, los agentes de tránsito.

Pero, tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, y ahora en el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 202 de la Ley 906 de 2004, se les ha otorgado a los agentes de tránsito, funciones de policía judicial en los casos de accidentes que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al ejercer dichas funciones, deben realizar un informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de

seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia, etc.

De igual manera, el citado artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia. Aspecto este, que por ser tan controversial en el ámbito jurídico, analizaré con más detalle en el trabajo final.

Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de los agentes de tránsito en aras de su función de policía judicial, no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 del C.P.P. establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

De acuerdo con el Nuevo código Nacional de Tránsito Terrestre, en los Artículos 148 y 149, las autoridades de tránsito tienen atribuciones y deberes de policía judicial por hechos que puedan constituir infracción penal, los cuales se sustituirán con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Para los efectos pertinentes señala las disposiciones en comento que el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de los pormenores, como se relato anteriormente, con copia para los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la

firmará un testigo. Agrega la disposición que el informe o el croquis, o los dos, serán entregados a los interesados y a las autoridades instructores competentes en materia penal. Es preciso tener en cuenta también, que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, define al gente de Tránsito como: “Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”.

El artículo 6 del C.N.T.T. establece que los Organismos de Tránsito de carácter distrital ejercen sus funciones únicamente dentro del área urbana de los distritos especiales. A su vez, el parágrafo 4 del artículo 7 de la misma codificación dispone que los organismos de tránsito podrán celebrar contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito, mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos, y celebrados con la Dirección General de la Policía.

Vemos entonces, que los agentes de tránsito, efectivamente están investidos transitoriamente de funciones especializadas de policía judicial. Lo anterior encuentra su respaldo como dije anteriormente, tanto en el nuevo Código de Procedimiento Penal (artículo 202 Ley 906 de 2004); así como en el Código de Procedimiento penal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 312), norma ésta que en la actualidad aún tiene aplicación en algunos apartes de la geografía nacional, dado el régimen de implementación y transición previsto en el nuevo estatuto. También resulta apegado a la realidad, que el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, en su artículo 3º, considera como Autoridades de Tránsito, a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital y a los agentes de tránsito y transporte, dependientes de éstos organismos, amén de dotar a dichas autoridades de funciones de policía judicial, tratándose de hechos que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, según las voces del artículo 148 del referido estatuto. En efecto una

somera revisión de los textos respectivos en los Códigos de Procedimiento Penal arriba reseñados (artículo 312 Ley 600 de 2000 y artículos 201 y 202 de la Ley 906 de 2004) distingue claramente entre quienes ejercen funciones de policía judicial de manera general y permanente, y quienes ejercen esta función, aún de carácter permanente, pero de manera especial circunscrita al ámbito de sus funciones (aquí es donde se suscribe la de los agentes de tránsito).

En este orden de ideas, los agentes de tránsito realmente poseen normativamente, unas funciones que en especiales circunstancias, navegan más en el ámbito penal, que en el propio ámbito administrativo de sus funciones. Lo que pretendo descubrir con esta monografía, es sí realmente se están ejerciendo dichas funciones, delimitando claramente todas las variables, que puedan estar incidiendo en la tarea encomendada expresamente a este tipo de servidores públicos.

Las autoridades de tránsito, podrán realizar actividades de policía judicial, respecto de conductas relacionadas con el transporte en general. Desafortunadamente se puede ir vislumbrando desde ahora, que en nuestro país, esas actividades se limitan muchas veces a la simple elaboración de un croquis, donde escasamente se recogen los nombres de los testigos, pero sin que se reciban declaraciones, o se recojan medios de convicción que resulten fundamentales. Muchas veces ni siquiera recolectan elementos materiales probatorios o evidencia física encaminada a determinar científicamente si el conductor por ejemplo, se encontraba embriagado al momento de realizar la conducta. Es más, el no recibir declaraciones de los testigos que se percataron de la forma como ocurrieron los hechos, conlleva en la práctica, a que a la Fiscalía sólo se acerquen como testigos los amigos del conductor o de la víctima, los demás difícilmente se acercan.

Pero en aras, a que el sistema acusatorio es eminentemente protector de los derechos y libertades de los ciudadanos, y se mueve en una dinámica opuesta al sistema mixto o inquisitivo, surge la pregunta: ¿estas funciones de policía judicial que realizan los agentes de tránsito, se encuentran a tono con los lineamientos de este sistema acusatorio, o por el contrario, requieren de unos ajustes que permitan una verdadera aplicación de funciones de policía judicial a la luz de la nueva sistemática penal?.

2. RESEÑA HISTÓRICA DE LA POLÍCIA JUDICIAL

Para entrar en el componente histórico de las funciones de policía judicial de los agentes de tránsito, es imperativo tener que referirme a la historia de la función de policía judicial como tal, para lo cual debo remontarme a normas de mucha antigüedad, como es el decreto 1000 del 5 de noviembre de 1891, el cual crea el Cuerpo Técnico de la Policía Nacional, dada la necesidad en ese entonces, de un cuerpo auxiliar que colaborara con el funcionario judicial en las pesquisas que requerían los procesos penales.

Posteriormente se crea la Procuraduría delegada para la Policía Judicial, que toma la dirección, organización, coordinación y vigilancia de los organismos que cumplen con su personal, funciones de policía judicial. De esta manera, la policía judicial dependía de tres organismos diferentes, a saber: Policía Nacional, D.A.S. y Procuraduría General de la Nación.

Desde entonces ha sufrido distintas reglamentaciones, pero siempre bajo el presupuesto de funcionamiento autónomo, dependencia de un organismo jurisdiccional o de vigilancia y control, y con funciones taxativamente señaladas en la ley.

Con el decreto 0050 de 1987, se reestructura la policía judicial bajo la dirección y coordinación del Director Nacional de Instrucción Criminal.

Finalmente, como resultado de la ineficacia de los ordenamientos expedidos con la reforma constitucional de 1991, surge una nueva entidad rectora de la administración de justicia: la Fiscalía General de la Nación, organismo que concentra las funciones de policía judicial, hace parte de la rama jurisdiccional, con toda independencia del poder ejecutivo, y a la cual le corresponde investigar

los delitos y acusar a los presuntos infractores ante juzgados y tribunales según el mandato constitucional.

De acuerdo con la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación: Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

El artículo 311 del actual Código de Procedimiento Penal establece: Dirección y coordinación de las funciones de policía judicial. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos, los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones.

La policía judicial es una función que la ley ha otorgado a servidores de determinados organismos, para que con la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, asesoren y sirvan de auxiliares en la realización de diligencias, consecución y aseguramiento de elementos materiales probatorios y evidencia física, tendientes a establecer el carácter punible de los hechos de que se tenga conocimiento, identificando autores y partícipes, dentro de los parámetros fijados por la Constitución y la ley.

Debe estar conformada por personal calificado, con el fin de evitar abusos y garantizar que la actividad investigadora obedezca exclusivamente a una planificación racional, encauzada a la obtención de pruebas técnicas.

Es por esto, que como dije anteriormente, surgen entidades que cumplen funciones especiales de policía judicial como la Procuraduría General, las Contralorías, las autoridades de tránsito, las de vigilancia y control como las

superintendencias, los Alcaldes e Inspectores de policía, el INPEC y la DIAN, las cuales solamente pueden ejercerlas de acuerdo con los asuntos de su competencia.

Por lo tanto, los agentes de tránsito, los que de conformidad con el nuevo código Nacional de Tránsito Terrestre, artículos 148 y 149, poseen atribuciones y deberes de policía judicial por hechos que puedan constituir infracción penal, los cuales se surtirán con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Para los efectos pertinentes, señalan las disposiciones referenciadas que el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de los pormenores, con copia para los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

Finalmente, con fundamento en la Ley de tránsito, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004040 del 28 de diciembre de 2004: "Por la cual se adopta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito". Pudiendo concluirse históricamente lo siguiente: De acuerdo con la Ley 769 de 2002, los agentes de tránsito están investidos de funciones o atribuciones de policía judicial y como quiera que se remiten al Código de Procedimiento Penal deberán a tenerse a lo dispuesto en la modificación penal (Ley 906 de 2004, Decreto 770 de 2004). Esta disposición exige en su artículo 522 que la conciliación se surtirá obligatoriamente y es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Por otra parte, en el artículo 1º del inciso 4º de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito deben promover la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el C.N.T.T., con lo que desee ahora se percibe que dicha difusión debe ser fundamental, cuando de funciones de policía judicial se trate. El agente

de tránsito tal como se encuentra concebido en el nuevo Código de Tránsito, es todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, por lo tanto el agentes de tránsito cualquiera que sea su forma de vinculación, debe estar investido de las funciones de policía judicial de que trata el artículo 148 de la Ley 769 de 2002. Pero especialmente, por las que le otorga el estatuto procesal penal.

3. EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Como sabemos, nuestro país inició su marcha hacia un sistema acusatorio en la búsqueda de una verdadera realización del derecho y de una justicia más justa. En desarrollo de este compromiso asumido por el legislador se produjo el Acto Legislativo 03 de 19 de diciembre de 2.002 que modifica sustancialmente el sistema de justicia practicado en nuestro país, adscribiéndonos claramente a un sistema acusatorio, con algunas matizaciones y particularidades. Un proceso de partes, en el que se observarán "*todas las garantías*", lo que se va a traducir, sin duda alguna en un proceso público más justo, que servirá para generar confianza, credibilidad, seguridad en el cumplimiento de las leyes, mayor cercanía con el Estado e identificación clara de que la función de administrar justicia nos compromete, nos envuelve, nos toca a todos.

Con lo cual, nos obliga a revisar algunos principios que rigen dicho sistema penal, no sin antes, advertir que estos principios no son nuevos para nuestro sistema procesal que, como característica principal es mixto, con una mixtura muy a la colombiana, como han señalado algunos y, por tanto, varios de estos principios se supone que están presentes en nuestro actual sistema procesal, sin que alcancen toda su capacidad de rendimiento por carecer de compatibilidad y coherencia con la estructura en la cual se encuentran incrustados en la actualidad.

También hay que decir que todos se interrelacionan por ser pensados en un sistema propio, el acusatorio, por este motivo posiblemente se dilatará en la mención de algunos, el límite fronterizo con otros principios que les son cercanos.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Cuando decimos que el proceso debe ser público hacemos relación al derecho que tiene toda la sociedad de tener acceso a él, conocer sus pormenores, asistir a las diligencias como forma de garantizar la seguridad jurídica que surge de verificar que el Estado si actúa e interviene frente a los actos que atentan contra la paz y la convivencia pacífica, ayuda a la construcción de un tejido social.

La publicidad, como característica del derecho tiene reconocimiento internacional y se concreta igualmente en que el procedimiento es legal, de manera que nadie pueda cambiar las reglas del juicio que todos conocemos, concretadas en la ley. Es público, porque todos sabemos como va a ser el procedimiento y porque quien quiera, puede conocer las intimidades del proceso.

Sirve, como lo dijo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para generar confianza en el cumplimiento de la administración de justicia: *"La publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, a que se refiere el artículo 6.1, protege a los justiciables contra una injusticia secreta que escapase de la fiscalización del público; y constituye también uno de los medios que contribuyen a mantener la confianza en los tribunales de justicia en todas las instancias. La publicidad, por la transparencia que proporciona a la administración de la justicia, ayuda a alcanzar el objeto del proceso justo, cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática en el sentido del Convenio"*.

La investigación y el proceso secreto, adelantado de espaldas a cualquiera de las partes, como característica del sistema penal autoritario tiene que estar llamada a desaparecer en el mundo civilizado frente a la verificación efectiva de un sistema acusatorio que garantice realmente los valores constitucionales que se otorga a un proceso en el que el hombre es su protagonista.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

El proceso debe ser rápido y sin dilaciones injustificadas, sí se considera la trascendencia de todo lo que comprometen las partes en él: la libertad, sus bienes, la expectativa de una condena, sus familias, su futuro, su vida misma. Es un principio procesal que no es extraño a nuestro entorno jurídico, por lo menos en su consagración normativa, ya que fue elevado a rango constitucional, tal y como de ello da fe el artículo 228 de nuestra Carta, siendo además incluido en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia como norma rectora de nuestro aparato judicial. Son las dilaciones injustificadas y el incumplimiento perentorio y estricto de los términos procesales aquello de lo que hasta ahora intenta proteger, la nueva normatividad.

El proceso debe ser rápido y oportuno para la sociedad que exige ver como se investiga y condena el hecho que la conmovió; igualmente deberá ser ágil por consideración al procesado que observa como se va dilatando el tiempo sin que se resuelva su situación. Que el proceso se realice sin dilaciones injustificadas significa que debe ser adelantado con prontitud, celeridad y rapidez; otorgando eso sí a las partes el tiempo necesario para preparar su defensa.

El proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito del inculcado por lo que se deben evitar las consecuencias de la dilación excesiva: el paso del tiempo va deteriorando la calidad de la prueba, como la capacidad recordatoria de los testigos; hace que la privación de la libertad se torne injusta, porque termina siendo de carga del procesado la imposibilidad del Estado de adoptar ciertas decisiones o concluir determinadas etapas. Igualmente, el fenómeno de la prescripción de la acción penal se produce como consecuencia del paso del tiempo y la negligencia o imposibilidad de los órganos de justicia por obtener decisiones definitivas. También, comporta consecuencias respecto de la víctima

que observa cómo el paso del tiempo va haciendo perder interés en la solución de su conflicto. Como se ve, para todos es benéfico que el proceso se adelante con prontitud, se favorece el Estado, la sociedad, la administración de justicia, la víctima y el procesado.

En nuestro medio el concepto de plazo razonable ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, atendido por la Corte Suprema de Justicia e implementado por normas con las que nuestro legislador deja ver su creencia de que a partir de la expedición de normas se corrigen situaciones originadas en causas tan disímiles y complejas como la demora en el adelantamiento de procesos; normas en las que se ofrece sancionar al servidor público que no atienda estrictamente los términos procesales, aumentando con ello en grado sumo el desaliento y como consecuencia la desconfianza general en una justicia que ni siquiera es oportuna.

La morosidad de la justicia no se soluciona simplemente con amenazar a los servidores públicos, no es tan solo un problema de ejercicio de autoridad, es una situación que involucra componentes de distinto orden. En todo caso se debe advertir que tampoco debe ser tan rápido el juicio que no se otorgue la oportunidad al procesado de preparar su defensa. También la celeridad implica un concepto de sensatez, dado que el procesado tiene derecho a tener el medio y necesita tiempo para preparar su defensa.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Existen ciertos derechos del procesado como ser oído por un tribunal imparcial dentro de un plazo razonable, ejercer su defensa en igualdad de condiciones en las que se escucha a la acusación, ofrecer sus argumentos de descargos, suministrar igualmente las pruebas que busquen fundamentar la exclusión o

disminución de su responsabilidad, etc. Pero, todo esto, sólo puede hacerse con la presencia personal del sumariado dentro de la investigación y el juzgamiento. Aquellos procedimientos que se realizan a espaldas del individuo, con la posibilidad de vincular ausentes al proceso penal, como si este pudiera defenderse de cargos de los que muchas veces ignora su existencia, es contrario a la más elemental realización del derecho de defensa. Esta práctica repugna al sistema acusatorio, porque la presencia del investigado, protagonista del proceso y sujeto de derechos, es impostergable para el adelantamiento del juicio en su contra.

Estar presente dentro del proceso es un derecho que está íntimamente ligado al derecho a ser oído, con el derecho a la defensa material, a ser tratado con dignidad e igualdad; porque no puede defenderse quien no está al tanto de la imputación que se le hace para saber, mejor que nadie, cómo infirmar lo que se dice de él.

El derecho que tiene el procesado de ser escuchado, de ser oído por ese juez o tribunal imparcial, implica que sus argumentos y los de su defensor sean contestados uno por uno y que se desechen expresiones como que "*el planteamiento de la defensa se respeta pero no se comparte*", sin explicar las razones. Ser oído, implica también ser escuchado con respeto y dignidad.

Este derecho se concreta en el sistema acusatorio en que mientras no aparezca el inculpado el proceso no podrá iniciarse, o por lo menos pasar de la acusación. Es de tal trascendencia la necesidad de la presencia del procesado, que pudiera existir la posibilidad de la imputación de conductas punibles a los funcionarios judiciales que autoricen la realización del juicio en ausencia del inculpado o por lo menos, que se tenga prueba de que conoce la acusación y la fecha del juicio de manera que fundadamente se pueda inferir que su inasistencia es voluntaria.

La trascendencia de la vigencia de este principio en nuestro medio se traduce en que ya no se adelantarán juicios contra personas ausentes, o por lo menos, respecto de quienes no conozcan formalmente la existencia de la acusación en su contra, lo que implica seguramente la modificación de los términos de prescripción de la acción penal en estos eventos, pero en todo caso, contribuye a la realización de una justicia material y a exigir la captura o la comparecencia del acusado como única forma de garantizar un juicio justo y de paso, reducir los focos de injusticia y de congestión de nuestra rama judicial. Lamentablemente, en nuestra sistemática, aun hoy se permite practicar el juicio en ausencia del acusado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

Este principio del sistema acusatorio, parte de la base de que la estructura del proceso penal se asienta en el enfrentamiento de partes adversarias que contienden frente a un juez totalmente imparcial, este será en últimas el llamado a señalar cuál de las dos partes, iguales entre sí, logró probar aquello que llevó como propuesta al juicio. Acusación y defensa en igualdad de condiciones, las dos buscando la concreción del derecho a partir de sus propuestas.

La igualdad de las partes en el proceso, se concreta en que los dos extremos de la contienda, defensa y acusación, tienen iguales posibilidades de actuación: ambos pueden pedir pruebas, participar en la práctica de todo el trabajo probatorio, debatirlas, contrainterrogar a los testigos de la parte contraria, discutir la prueba técnica que aporte el otro, hacer solicitudes, objeciones, etc. En el juicio, que es a lo que se comprime en estricto sentido el proceso acusatorio, las partes son iguales.

Esta situación se concreta en el proceso acusatorio en igualdad de trato, igualdad de armas, en igualdad ante la ley. Este principio ha sido ampliamente desarrollado

por nuestra Corte Constitucional, quien ha manifestado que "*El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias*" (Sentencia T-865 de 2006). La vigencia de este principio implica que el trato habrá de ser similar tanto en la parte procesal como en la hermenéutica. Se relaciona con todos los principios del sistema acusatorio en el entendido de que será el referente para conceder a uno lo que el otro ya tiene o pide en su favor.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es un derecho que, aunque se presenta en el entorno inglés de la Carta Magna de 1215, surge en el derecho continental europeo del revolucionario francés, que en la cláusula IX de la Declaración de los Derechos del Hombre, lo incluye en el entendido de que estando la soberanía en el pueblo éste merecía el mayor respeto y consideración, y no se le podía otorgar tratamiento de culpable sino hasta tanto así se le declarara por un tribunal. Por eso, hoy se parte dentro del proceso penal de la presunción de que el acusado es inocente, lo cual implica el reconocimiento de varias consecuencias: a) Que la carga probatoria de lo contrario le corresponde al Estado, lo que sugiere que el procesado pudiera quedarse inactivo esperando a que los organismos correspondientes prueben de él su responsabilidad; b) Que siendo esto así, no se puede invertir la carga de la prueba con imputaciones en contra del procesado, afirmaciones o negaciones, que hacen que se torne en cabeza suya la obligación de probar lo contrario; c) Que cualquier privación de la libertad del procesado sin ser condenado, excesiva en el tiempo, sería violatoria de este derecho; d) Que puede permanecer en silencio dentro del proceso, si es su deseo porque no tiene que defenderse si no

quiere, y adoptar la actitud pasiva de esperar a que se le pruebe su responsabilidad; e) Que para condenarse debe excluirse la duda razonable y alcanzar el grado de certeza respecto de la responsabilidad del investigado, con fundamento en la prueba obtenida legalmente; f) Que no obstante ser titular de este derecho de presunción de inocencia, él acusado puede desplegar un esfuerzo dirigido a intentar probar situaciones particulares en el proceso.

Es claro entonces que toda persona se presume inocente hasta tanto se declare en sentencia en firme su responsabilidad. Pero también puede suceder que de acuerdo con el acontecer fáctico el acusado opte por aceptar su participación en los hechos y estructurar su defensa a partir de la aceptación, caso en el cual la presunción de inocencia se limita a la responsabilidad (puede suceder que reconoce su participación pero amparado por causal de exclusión de responsabilidad); o cuando se asume la comisión de un delito de menor gravedad o entidad punitiva del que se le imputa. Habrá que entender que siempre se presume su inocencia respecto de aquello que no habiéndose aceptado puede llegar a ser materia de prueba.

PRINCIPIO DE DEFENSA

Este principio, es igualmente reconocido desde tiempos inmemoriales, y consiste en que el procesado tiene el derecho irrenunciable de estar asistido por una persona formada intelectualmente con suficiencia para auxiliar su caso, toda vez que la gravedad de la condición de acusado merece gran atención. Este derecho implica: a) Que al acusado se le permita tener un abogado que lo represente en el proceso; b) Que de no tener los medios económicos para contratar los servicios de uno, el Estado se lo debe suministrar; c) Que se le permita ser visitado y entrevistarse con el abogado sin restricciones de ninguna naturaleza; d) Que se

respetar la confidencialidad entre su comunicación con el abogado; e) Que se permita la actuación del abogado dentro del proceso con todas las garantías que le corresponden a él mismo; El Abogado tendrá como función principal asesorarlo en relación con la alternativa defensiva a asumir, las pruebas que se deben presentar, el orden de las mismas, el objetivo de su presentación, sobre si debe declarar o no el acusado, sobre el sentido inculpatario de su declaración, sobre su posibilidad de manifestar su conformidad con la acusación habida consideración del caudal probatorio que se tiene en su contra.

PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Es la prerrogativa que tiene toda persona de no estar obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes cercanos, a guardar silencio si es su deseo y a que él mismo no pueda ser utilizado como indicio en su contra.

Nuestro ordenamiento penal contemplaba como obligación del funcionario que recibe la indagatoria el realizar la exhortación al imputado de decir la verdad, la cual fue declarada inconstitucional por nuestra Corte Constitucional, quien en desarrollo de este derecho manifestó: *"La exhortación se convierte en una forma, sutil pero probablemente efectiva –y por ello inconstitucional., de obtener en la diligencia de indagatoria la confesión del imputado. Más todavía, en cuanto se le advierte que debe decir únicamente la verdad, se excluye su silencio y se lo insta a expresar todo cuanto sabe o le consta, para lo cual dicho llamado, en boca de la autoridad que practica la diligencia y que está a cargo del proceso en su etapa previa, resulta ser una modalidad de incitación asimilable al juramento -que tiene el mismo propósito- y, por tanto, hace inoficiosa la exclusión del mismo, evitando toda estrategia de defensa y haciendo que los hechos relevantes, aún los que no favorecen al declarante, se lleven por éste al proceso de manera inmediata y*

exhaustiva, lo cual riñe abiertamente con la garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución sobre derecho de defensa."(Sentencia T-434 de 1997).

Es al Estado al que le corresponde la carga de la prueba, sin que sea lícito esperar que sea el mismo procesado el que ofrezca los medios probatorios para fundamentar su inculpación. Implica el derecho a que se le advierta al acusado, siempre que exista la posibilidad de intervenir en el proceso, que no está obligado a hacerlo y debe evitarse cualquier presión que limite su libre decisión, a tal punto que pudiera llegar a plantearse una causal de recusación por parcialidad del juez si ejerce la más mínima presión al procesado para que renuncie a su derecho; o sino, se le advierte de su derecho a no declarar, lo que diga no puede ser tenido en cuenta en el juicio oral a menos que se ratifique posteriormente.

PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es el alcance de este principio. Y no importa que haya sido absuelto por la vía del reconocimiento de la duda, o por la plena prueba de la falta de responsabilidad penal. Tampoco importa si se investigó o juzgó el hecho bajo otra denominación jurídica.

PRINCIPIO DE ORALIDAD

Siendo un principio de naturaleza instrumental, su reconocimiento favorece altamente la realización de todos los otros principios en el proceso penal acusatorio en la medida en que entraña la mejor forma de comunicación y de contención, como esencia del sistema acusatorio.

El que el juicio se adelante de manera oral ofrece varios beneficios para el procesado: a) Que toda la prueba debe verse y practicarse de manera oral, con lo que la asistencia de los peritos, testigos y demás intervinientes debe ser obligatoria; b) Que se permita que el juez reciba de manera directa y de viva voz la versión de los hechos que tienen los testigos, lo que a su vez permite poder determinar con más precisión la credibilidad, conocimiento, parcialidad y capacidad de recordación, entre otros, de los intervinientes en la práctica de las pruebas; c) Implica, la obligación de presencia, pero no sólo del procesado sino también del juez, quien debe estar atento a lo que suceda en la audiencia; d) Que todas las solicitudes se tramitarán previa audiencia de la otra parte; e) Constituye una garantía frente a las partes y frente a la sociedad que puede reconocer y advertir la respuesta del Estado frente al crimen, lo que facilita el aumento de la confianza en el sistema judicial.

El advenimiento de la oralidad en nuestro proceso penal implica ante todo un gran cambio de la forma como se logra el acercamiento a la verdad, al proceso, a la contención, haciendo mucho más exigente y esforzado el trabajo de los litigantes. El paso de la escritura a la oralidad implica y exige un cambio de metodología porque existe una diferencia inmensa entre el análisis de un texto escrito y uno oral.

El principio de oralidad está íntimamente ligado con la inmediación, con la contradicción, con la publicidad, con la concentración, con la igualdad, con la obligación de presencia, con el derecho a ser oído e identifica la forma instrumental del proceso acusatorio.

En vigencia de este principio, nuestro sistema exige una mayor capacidad de los litigantes, tanto del Fiscal como del Abogado, puesto que la agudeza que se requiere para poder refutar debe manifestarse en el acto, en la audiencia misma, sin tener tiempo adicional para preparar la respuesta y el contra-argumento, lo que implica mayor preparación y una abierta disposición a la dialéctica.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Siendo el proceso oral, este principio exige que el adelantamiento de la audiencia se produzca sin que entre sus suspensiones el juez tenga contacto con otros procesos y que adelante el juzgamiento del único asunto que está conociendo hasta el final; esto, con el fin de evitar confusiones que muy posiblemente van a limitar la objetividad en el análisis de las pruebas y de los planteamientos de las partes, lo que finalmente perjudicará a alguno de los extremos de la contienda.

Implica el desarrollo de este principio, que el fallo deba pronunciarse inmediatamente concluya la presentación de las pruebas y de las alegaciones, por cuanto es el momento cumbre de la obtención de las conclusiones; esto es que se exige la máxima de concentración, que el proceso se adelante sin interrupciones desde su inicio hasta la sentencia, porque una sentencia que se produce con demasiada demora estaría viciada por el olvido, ya que la idea que el juez se tomó del proceso, sus impresiones han quedado en el pasado y por tanto, tiende a confundirse con otras percepciones. Existe pues la obligación de producir el juicio de responsabilidad con prontitud, pero tampoco sacrificando la objetividad, en todo caso el juez debe tardarse lo que sea razonablemente necesario.

GARANTÍA DE LIBERTAD DEL PROCESADO

Esta garantía implica que la libertad de la persona que está siendo investigada debe protegerse hasta la sentencia ejecutoriada, con el objetivo de evitar las injusticias que producen las privaciones injustas de la libertad; la detención debe ser lo excepcional y la libertad del procesado la regla general. Este principio, tiene estrecha relación con la presunción de inocencia, con el respeto a la dignidad, con

el principio de celeridad, y en todo caso, implica la necesidad de asegurar la comparecencia del investigado, la protección de las pruebas y la ejecución de la sentencia; de suerte que no siendo necesaria la privación de la libertad, esta se convierte en injusta y arbitraria.

Su relación con el principio de celeridad implica que si en un plazo determinado no se ha juzgado se debe otorgar la libertad del detenido preventivamente por tener la detención objetivos diferentes a los de la pena, máxime que la presunción de inocencia se extiende hasta que no exista fallo en firme en su contra.

Dentro del contenido del derecho a la libertad personal se debe incluir la consideración según la cual el derecho a garantizar la libertad del detenido preventivamente debe ser materializada con garantías razonables, habida consideración de que el exceso arbitrario en el monto de la caución consiste en la forma de negar el derecho.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En principio, todo hecho punible genera una respuesta del Estado, réplica contenida en la obligación de investigar y sancionar por igual a todos los infractores de la ley penal.

Sin embargo, desde tiempos antiguos, se ha afirmado que la necesidad de pena, como elemento justificante del ejercicio del *ius puniendi*, de que es titular el Estado por delegación de los asociados, implica limitar el perjuicio que entraña una pena a su necesidad social. Si la pena no es necesaria, carece de sentido el desgaste que produce la investigación y la pena misma, y la investigación misma. Por esa razón, el Legislador viene llamando la atención del juzgador para que se conteste

y se justifique la necesidad de las penas que impone. En este orden, se ha generado una limitación, reglada en los distintos ordenamientos jurídicos, del principio de legalidad conocido a su vez como *principio de oportunidad*.

Este llamado principio de oportunidad, consiste en la facultad discrecional del funcionario que tiene la obligación de investigar, de abstenerse de hacerlo, en presencia de particulares circunstancias que identifican la ausencia de necesidad de la pena. También tiene aplicación este principio para suspender la misma acción penal o renunciar a su ejercicio. Es sin duda una excepción a la obligación de aplicar una norma que implica la obligación de investigar y juzgar, por cuanto involucra en ello todo un conflicto social, ya que esa afectación debe trascender la esfera de lo particular para colocarse como contraria a los intereses comunes de la colectividad y sólo así justifica la intervención del Estado, que sin ella, genera ahí sí un verdadero conflicto entre un Estado que quiere investigar una infracción insignificante al orden normativo, desplegando para ello todo su poderío que resultando innecesario se convierte en injusto y arbitrario.

En relación con ello, se han ido construyendo unos parámetros a partir de los cuales se evidencia la no necesidad de pena o el perjuicio excesivo originado en investigación misma, que implican que resulta más favorable no investigar dichas conductas.

-Cuando el reproche es insignificante y no existe interés en la persecución penal: son los llamados casos de insignificancia, absoluta o relativa, en los que la administración de justicia tiene un interés mínimo de perseguir por el casi inexistente grado de afectación producido con la conducta investigada.

Así, la insignificancia absoluta la representan las conductas en que la culpabilidad del autor es reducida haciendo el hecho intrascendente y respecto de los cuales se considera poco conveniente iniciar un procedimiento judicial. En los casos de insignificancia relativa, por su parte, se podría prescindir de la persecución penal,

cuando la pena que se espera carece de importancia en comparación con una pena o medida de seguridad ya impuesta por el hecho mismo; como los eventos de pena natural.

-Cuando el interés en la persecución penal puede ser satisfecho de otro modo: Esto es cuando el interés del Estado puede ser suprimido a partir de imponer al procesado condiciones e indicaciones que pueden consistir en la reparación de los daños y la colaboración dineraria a alguna entidad de utilidad pública o del fisco. Cuando el acusado cumpla con estas obligaciones no podría investigarse ni imponerse sanción por el delito.

-Cuando a él le son opuestos intereses estatales prioritarios: como cuando investigando la traición, la realización del procedimiento representaría una amenaza para el Estado mayor que la del hecho mismo; también cuando se recompensa el arrepentimiento activo en determinados delitos; cuando se utiliza el procedimiento judicial para hacer posible el reconocimiento de una expectativa de derecho en otro proceso, como por ejemplo cuando se denuncia una perturbación a la posesión con el único objetivo de probar los actos de señor y dueño necesarios para la usucapión.

-Cuando el ofendido puede llevar a cabo por sí mismo la persecución penal: Constituye una excepción al principio de oficialidad, en el entendido de que para esos delitos debe existir previamente la manifestación del interés del perjudicado de que se investiguen dichas conductas, lo cual ha de hacerse directamente por la víctima y dentro de un plazo determinado.

-Cuando se estimula una pronta reparación a las víctimas: Esto es en aquellos eventos que autorizados por la ley se deja sin efectos la conducta punible, por medio de reparación efectiva de los perjuicios.

-Cuando se eviten los efectos criminológicos de penas cortas: Según este criterio el fiscal podría, aplicando el principio de oportunidad, abstenerse de investigar y

acusar delitos que por la entidad de la pena se puede concluir que será más perjudicial para la sociedad la ejecución de la pena que el delito mismo, habida consideración de los efectos nocivos que para ciertas personas puede causar la internación en un centro de reclusión.

-Cuando se trate en procesos de rehabilitación al delincuente, voluntariamente, verificables antes de que termine el proceso; en relación con delitos en los que haciéndose necesaria la rehabilitación del delincuente, ésta se logra por medios privados por cuenta del mismo procesado.

-Cuando se busque la reintegración al medio social de alzados en armas, para lo cual existen además, las posibilidades de las amnistías y los indultos.

Como se observa, varios de estos criterios ya se manejan en nuestro ordenamiento jurídico y corresponderá, de acuerdo con lo mandado por el inciso primero del nuevo artículo 250 de la Constitución, decidir su aplicación al fiscal en decisión que será sometido a la inspección del Juez de Control de Garantías correspondiente.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

Este mandato de estirpe constitucional, impone lo fundamental sobre la forma, para evitar que so pretexto del incumplimiento de requisitos que sólo buscan cubrir de apariencia de legalidad al proceso, se niegue y desconozca lo que realmente importa: el hombre como protagonista del proceso y no la forma ni el detalle vano.

Con esto, se está llamando la atención del juez de que en cada caso concreto, al analizar y aplicar la ley debe excluir la negación de la justicia y del derecho por incumplimiento o exigencia extrema de las formas, es a él a quien le corresponde

garantizar la vigencia del derecho por encima del procedimentalismo simple y exigente de adornos innecesarios y superficiales.

El protagonista del proceso es el hombre y no la ley ni las trampas procesales escondidas en los incisos o en los párrafos de la ley, y por tanto, siendo el protagonista titular de derechos, el juez está llamado a protegérselos y privilegiárselos aún por encima de la misma ley.

Preocupa cómo nuestro juez colombiano viene negando recursos contra sentencias con el argumento de la extemporaneidad originada en las situaciones equivocadas, creadas por el error o la negligencia de los funcionarios secretariales; y cómo al declararse desiertos se está desconociendo el principio de confianza legítima, pero sobre todo este mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

El principio en comento, aunque propio del sistema acusatorio ya contaba nuestro ordenamiento con normatividad, nada menos que de rango superior, pero desconocida frente a estas situaciones creadas por los funcionarios judiciales que notificando fijan los estados o los edictos de manera extemporánea, con lo que crean con sus constancias de situaciones irregulares la convicción, tal vez errada, de la oportunidad hasta la que se tiene de manifestar la inconformidad con la providencia en cuestión o para sustentarla.

IMPUGNACIÓN

Más que un principio, es un derecho fundamental, a partir del cual se permite manifestar el desacuerdo con las decisiones que le son desfavorables a la parte, con el objetivo de que sea analizada nuevamente, o bien por el mismo funcionario o por otro de superior jerarquía. Para el efecto, hay que tener claro que el mismo

funcionario no podría revisar su decisión. El ejercicio de este derecho implica, tanto la posibilidad de que se impugne la decisión, la posibilidad de que se contesten los argumentos contenidos en el escrito de apelación, la posibilidad de que no se haga más gravosa la situación de quien impugna; y en todo caso de que se le resuelvan los puntos materia de la inconformidad.

Se impugna, fundamentalmente, la decisión por medio de la cual se ordena preventivamente la privación de la libertad del procesado impuesta en nuestro sistema, por el Juez de Control de Garantías; también recurrible la decisión del juez por medio de la cual niega la práctica de alguna prueba en el juicio, y fundamentalmente se impugna también la sentencia.

Otra violación al principio de la impugnación, distinta de aquella que mencionábamos, es la que se origina en el momento en que se declara desierto el recurso, cuando se atendían los actos de notificación que contrariaban las ordenes legales, respecto del cual referíamos la violación también al principio de la confianza legítima; es aquella originada en la omisión a dejar a disposición del impugnante privado de la libertad el proceso, como quiera que solo se deja en la secretaría a disposición de aquellos que pueden desplazarse hasta allí, lo cual no sucede con el procesado privado de la libertad, que difícilmente puede contabilizar los términos para sustentar el recurso y no tiene ningún acceso al expediente durante este término violación evidente de las garantías y derechos constitucionalmente reconocidos que en cualquier proceso penal sin importar la tendencia en la cual se sustenta, deben primar sobre cualquier actuación sustancial o procesal.

4. FUNCIÓN DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

La labor de los Agentes de Tránsito es de gran importancia, porque se cumple con la Función Social del Estado en el servicio que se presta hacia la comunidad en general, entendido como un servicio básico esencial, porque se regula y controla el tránsito y el transporte público en sus diferentes modalidades (Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos).

Se refleja entonces, en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de nuestra ciudad, al obtener una mejor conducta en el desempeño de los actores del Tránsito y el Transporte Terrestre, garantizando así derechos fundamentales como el derecho a la vida, al trabajo, la libre locomoción, la protección, seguridad, el respeto de la convivencia y el orden ciudadano, establecidos en nuestra Constitución Nacional.

La función social que realiza el cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte de nuestro país, es muy variada e importante por la gran cantidad de servicios que presta a la comunidad, entre ellos encontramos:

PREVENCIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN LA CIUDAD

Garantizar y Regular la Circulación vehicular y peatonal:

Vigilar, Controlar e Intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y Transporte Terrestre.

Preservación y Control del espacio público:

Control de Estacionamiento sobre Andenes, Zonas Verdes, Separadores viales y Vías Peatonales en General.

Atención de las Quejas Ciudadanas:

Las Quejas, Reclamos y Derechos de Petición en relación al buen funcionamiento del tránsito y el transporte público en sus diferentes modalidades, se atienden con un grupo de Agentes de Tránsito asignado específicamente para atender, visitar, dar solución y responder en los términos de Ley a los requerimientos de la comunidad y los ciudadanos (Quejas, Reclamos y Derechos de Petición).

Estudio y Aprobación de Viabilidades para Servicios:

Corresponde a la parte Operativa de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal representada en su Cuerpo de Agentes de Tránsito estudiar, verificar y aprobar las solicitudes de viabilidad para realizar eventos, caravanas y diferentes actividades que se desarrollen en las vías públicas de la ciudad.

El estudio de factibilidad, lo realizan los Agentes de Tránsito y Transporte, quienes son los encargados de visitar los sitios donde se desarrollaran las diferentes actividades y coordinar con los encargados de los eventos, todo lo relacionado con la materia.

Plan Éxodo y Plan Retorno:

Control vehicular en las entradas y salidas de la ciudad en los días sábados, domingos y puentes festivos, durante todo el año.

Controles:

En las entradas y salidas de la ciudad en las horas pico.

Zona central de la ciudad, autopistas y sitios de alta congestión vehicular.

Entidades estatales, centros comerciales, universidades, hospitales y clínicas.

Ciclovías.

Escenarios deportivos, plaza de toros y centros culturales.

Marchas y desfiles por las vías públicas.

Partidos de fútbol en el estadio.

Centros turísticos y recreacionales.

Cementerios de la ciudad.

Construcciones y obras que se adelantan en la ciudad, reparcheos, desvíos, control de manejo y botaderos de escombros.

Operativos interinstitucionales:

Con otras entidades de la Administración Municipal, tales como:

Secretaría de Gobierno, Policía Nacional y otros.

Operativos de embriaguez:

Se realizan los fines de semana y en fechas, utilizando alcohocensores para determinar el grado de consumo de alcohol de los conductores y así prevenir y garantizar la seguridad vial.

Transporte público:

Operativos diarios para la verificación y control del transporte escolar, donde se revisa que no transiten con sobrecupo, utilización del cinturón de seguridad para todos los ocupantes, servicio de acompañante, equipos de comunicación, Documentación al día, seguros vigentes e idoneidad del conductor para esta clase de servicio tan importante para todos nosotros.

Operativos de control a taxis:

Verificación de taxímetros, tarifas, tabla de tarifas, documentos del vehículo que autorizan y soportan la operación del mismo y seguros vigentes.

Operativos de control a vehículos de carga, maquinaria industrial, transporte público colectivo urbano e intermunicipal, terminales satélites, terminales piratas, entre otros.

Eventos y celebraciones:

Se presta el servicio de control del tránsito en las fiestas importantes que celebran en nuestra ciudad, tales como: Feria de las flores, aniversario de la ciudad, actividades religiosas, semana santa, corridas de toros y desfiles militares.

Acompañamientos:

Operativos de seguridad y acompañamiento a altas personalidades que visitan nuestra ciudad, como: el Presidente, Vicepresidente de la República, ministros, embajadores, altos mandos de las Fuerzas Militares y de Policía, altos directivos de las empresas privadas, artistas, equipos de fútbol, delegaciones deportivas nacionales y extranjeras, reinas, ministros religiosos, sepelios, cortejos fúnebres, etc.

Preservación del orden público:

Atención permanente en todos los eventos y actos que alteran el orden público en nuestra ciudad, tales como terrorismo, inundaciones, derramamiento de tóxicos, incendios, etc.

EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

A través del área de educación y seguridad vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte, se realizan campañas permanentes en las vías públicas, universidades, colegios, escuelas, centros comerciales, instituciones militares, entre otros.

Diariamente se dictan charlas educativas a los conductores que son notificados por la contravención a las normas de tránsito y transporte en la ciudad, como lo estipula la Ley 769, Código Nacional de Tránsito Terrestre. También se dictan conferencias sobre esta materia a peatones, motociclistas, ciclistas, carretilleros, conductores, grupos cívicos, grupos políticos y grupos de la tercera edad, entre otros.

Además de los mensajes y campañas educativas que surgen a través de los medios de comunicación, se han implementado planes y programas que permitan llegar a toda la comunidad antioqueña.

ATENCIÓN DE ACCIDENTALIDAD

El Cuerpo de Agentes de Tránsito, diariamente dispone de un personal las 24 horas del día exclusivamente para que atienda eficiente y eficazmente los hechos de accidentalidad en nuestra ciudad y su área metropolitana. Para ello, tienen atribuciones de Policía Judicial cuando conocen de un hecho punible en accidentes de tránsito tal como lo establece el Nuevo Código de Procedimiento

Penal Ley 906 de 2004. Aspecto que se profundizara en el capítulo correspondiente.

Como Auxiliares de la justicia, los Agentes de Tránsito son peritos en esta materia y de manera autónoma, en procura de mejorar su preparación y calidad, se especializaron en capacitaciones Técnicas en Investigación Judicial y Criminalística, hecho que demuestra gran interés y responsabilidad para con su trabajo y el servicio hacia la ciudad. Además, de manera permanente un grupo, está asignado a la Fiscalía General de la Nación, brindando apoyo como peritos en fotografía, topografía y conceptos técnicos, en los procesos de reconstrucciones y otras actividades que requieren los Jueces y Fiscales. En la actualidad, se siguen preparando en funciones de policía judicial, para poder asumir los cambios que exige el nuevo Sistema Penal Colombiano.

SITUACIÓN ACTUAL

Medellín y su área metropolitana, presentan serios problemas de movilidad, ocasionados especialmente por el crecimiento constante de la población, que generan a su vez necesidades de movilización urbana e intermunicipal de pasajeros y de carga, ya se efectúe esta por medios privados, públicos, colectivos o individuales, utilizando una red vial que muchas veces es inadecuada para permitir el desplazamiento normal del tránsito, quedando rezagada frente al constante crecimiento poblacional y vehicular, hecho que soporta a su vez el aumento de los niveles de congestión y accidentalidad.

Los Agentes de Tránsito se constituye en la mejor opción para controlar el tránsito y transporte de la ciudad por los muchísimos años ininterrumpidos del ejercicio de esas funciones, lo cual le da la autoridad, el prestigio y crédito que se reconoce a una institución por su legitimidad, calidad y competencia en la materia.

5. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO, EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Como ya vimos anteriormente, la nueva sistemática penal acusatoria, impone grandes retos, entre los que sobresale, la colaboración armónica y eficaz, de los agentes de tránsito que se encuentran revestidos de facultades de policía judicial, y el aparato judicial en general.

El legislador colombiano ha establecido importantes funciones en cabeza de los agentes de tránsito, en especial mediante las leyes 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.", la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). De conformidad con el artículo 8° de la Ley 105 de 1993. Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán ejercidas por los cuerpos especializados de tránsito. Los departamentos y los municipios, de más de cincuenta mil habitantes, con población urbana con más del 80%, conforme al censo aprobado, podrán organizar su policía de tránsito, siempre que lo requieran, para el normal tránsito de sus vehículos. A la expedición de la presente ley se mantendrán y continuarán ejerciendo sus funciones, los cuerpos de guardas bachilleres existentes. Posteriormente, declara la misma ley, que los agentes de tránsito tienen como tarea fundamental *“velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas”*. Lo cual les da el carácter de autoridad

tal como lo establece también el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), en su artículo 2º, al definir que agente de tránsito es *“todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*. E igualmente al incluirlo en su artículo 3º, explícitamente como una autoridad de tránsito Código Nacional de Tránsito: *“Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:(...)Los agentes de Tránsito y Transporte.”*

A su vez, los agentes de tránsito deben responder por el cumplimiento y satisfacción de los principios rectores de la organización del transporte en Colombia. Así, según el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993 *“la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”* Por ello su misión se ha extendido a funciones *“de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas”* (Ley 105 de 1993, artículo 8º)

De otro lado, la facultad sancionatoria que ostenta, incluye frente a los conductores de toda clase de vehículos, a ciclistas y peatones, no sólo la posibilidad de *“amonestación, multa, inmovilización del vehículo y retención preventiva del vehículo”* (Artículo 122 del Código Nacional de Tránsito), entre otras, sino también la obligación en el seguimiento de varios procedimientos para hacer cumplir las normas de tránsito. Por ejemplo, el procedimiento ante la comisión de una contravención por parte de un ciudadano (Artículos 135 a 139 del Código Nacional de Tránsito), el procedimiento en casos de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales (Artículos 143 a 147 del Código Nacional de Tránsito), el procedimiento en caso de presunta embriaguez de los conductores (Artículos 150 del Código Nacional de Tránsito). Y aquel que se debe seguir en

casos de hechos que puedan constituir infracción penal (Artículos 148 y 149 del Código Nacional de Tránsito).

En este último caso, los agentes de tránsito tienen facultades de policía judicial. En efecto el Código Nacional de Tránsito en su artículo 148, dispone que *“en caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.”* A su turno el artículo 202 del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), prescribe que las autoridades de tránsito ejercen permanentemente y de manera especial en lo que les corresponde, funciones de policía judicial. Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo 202): *“Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: (...)3. Las autoridades de tránsito. (...)”*

De esta manera, el diseño del nuevo procedimiento penal dispone que los servidores públicos que ejerzan, en lo que les competa, tareas de policía judicial, ante la posible comisión de un delito *“realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia”* (Artículo 205, Código de Procedimiento Penal. Ley .906 de 2004).

De lo anterior resulta claro, que entre otras, lo referente al cumplimiento de las normas de tránsito y los accidentes relacionados con ello, que deriven en la iniciación o desarrollo de un proceso penal, debe ser manejado en primera instancia por los agentes de tránsito. Esta tarea incluye pues, no sólo el manejo

técnico de pruebas, sino, como se establece a lo largo del Código de Procedimiento Penal, la posibilidad de incautación u ocupación de bienes con fines de comiso (Artículo 84, Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004), destrucción del objeto material del delito (Artículo 87, Código de Procedimiento Penal); así como el deber de brindar a las presuntas víctimas información integral sobre los derechos y autoridades que los asiste. (Artículo 136, Código de Procedimiento Penal). También, *“el servidor público de policía judicial podrá ser citado al juicio oral y público a rendir testimonio con relación al caso.* (Artículo 399, Código de Procedimiento Penal).

Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte. Y, las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Sobre la seguridad de los ciudadanos como fin constitucional protegido a través de las normas de tránsito y transporte, así como sobre la garantía del debido proceso en la imposición de sanciones administrativas y en el proceso penal, se ha pronunciado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

Respecto de la necesidad de regular el transporte, surgida del carácter peligroso de las actividades de tránsito, la Corte ha sostenido que esta regulación propugna

por resguardar la seguridad de los ciudadanos en su integridad y sus bienes. En sentencia C-530 de 2003 se dijo:

“El tránsito terrestre es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. A esta actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (art. 24 C.N.) y el desarrollo económico. Pero la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas. Por lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad.

La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad, frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas. Así, el control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito no debe ser tan riguroso como en otros campos a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración del Legislador”.

Además, la Corte ha establecido que las normas mismas del Código Nacional de Tránsito, tienen como uno de sus fines principales la seguridad vial, y resulta un fin constitucionalmente válido *“pues se encuentra acorde con lo previsto en la Constitución respecto del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, y derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Y, desarrolla fines esenciales del Estado como la prosperidad general, la garantía de la efectividad de principios, derechos y deberes*

consagrados en la Constitución, así como la convivencia pacífica (C.P. art.2º), pues, si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos” (Sentencia C-355 de 2003).

Ahora bien, respecto de la garantía del debido proceso en la imposición de sanciones administrativas por parte del Estado a los ciudadanos, en lo que se refiere a las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, se ha destacado los principios del derecho administrativo sancionador, *“puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesario para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines” (Sentencia C-597 de 1996 y C-530 de 2003).*

En esta misma sentencia, en relación con el carácter preventivo de las normas de tránsito y el derecho administrativo sancionador se dijo que, *“aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.” (C-214 de 1994).*

De este modo, la facultad sancionadora de las autoridades administrativas encuentra sus límites, en las garantías con que todo ciudadano cuenta para impedir la injerencia del estado en su libertad individual. La imposición de una sanción de tránsito puede significar para un ciudadano, desde el pago de una

suma de dinero, hasta la imposibilidad de usar un vehículo de su propiedad; y en dicho sentido la potestad de las autoridades que están facultadas para hacerlo, debe complementarse con el respeto por las garantías sustanciales del debido proceso. Por ello la Corte ha concluido que *“la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”* (.C-530 de 2003).

Otro tanto puede decirse de las garantías del debido proceso en el proceso penal. *“el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso.”* (Sentencia C-530 de 2003). Más aún, en materia de manejo de pruebas como ejercicio de la función de policía judicial, tal como ocurre con los agentes de tránsito, está de por medio la convicción de la autoridad judicial para condenar o absolver y la posibilidad de desarrollar adecuadamente el principio de contradicción de los ciudadanos sindicados por delitos penales. De modo que la corrección en la actuación de los mencionados agentes de tránsito, es indispensable para garantizar los derechos fundamentales de quienes se enfrentan al Estado en un proceso penal.

En resumen, las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de: enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo (Artículo 108 de la Ley 105 de 1993)., y aplicar las normas de tránsito y

transporte, haciendo efectivas las sanciones que en ellas se contemplan (Artículos 2, 122 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002); artículo 8° de la Ley 105 de 1993.; aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales (Artículos 135 a 139, 143 a 147, y 150 del Código Nacional de Tránsito), y el cual se ha querido estudiar mas detalladamente en este trabajo, las funciones de policía judicial (Artículos 84, 87, 136, 202, 205 y 399 del Código de Procedimiento Penal)

Resulta claro entonces, que la figura de autoridad que representan los agentes de tránsito, está sustentada en el carácter esencial de las labores que el legislador le ha encomendado. Todas estas, encaminadas a garantizar valores constitucionales fundantes, como la seguridad de los ciudadanos y el debido proceso, tanto en la actividad administrativa sancionadora, como en los procesos penales judiciales, según se ha explicado.

Por otra parte, la actuación de los agentes de tránsito en el ejercicio de sus funciones de policía judicial, debe realizarse dentro del marco de una colaboración armónica, siguiendo el postulado del artículo 113 de la Constitución Política, el mismo que establece el principio de la separación de los órganos y ramas del poder público. Es esta misma directriz es la que debe servir como derrotero, al utilizar las funciones de policía judicial los agentes de tránsito, es decir, dicha actuación debe realizarse dentro de los principios de colaboración, bajo la directa coordinación del ente investigativo respectivo, permitiendo una mayor racionalidad de los recursos humanos y técnicos, y evitando duplicidad de esfuerzos, a la vez que se garantiza el aporte de un acervo probatorio confiable, recaudado por organismos técnicos y especializados que interactúan en forma armónica.

La actuación de los agentes de tránsito que cumplen funciones de policía judicial, se debe realizar bajo los parámetros y directrices del sistema penal acusatorio, el cual esta ampliamente perneado de los valores, principios y derechos de la Carta Política. Es decir, el agente de tránsito, quien participa inicialmente en una investigación penal, debe además de cooperar con los fiscales, magistrados y jueces, en la recolección de elementos materiales probatorios o evidencia física necesarias para la investigación. Ser un guardián permanente de los derechos de todos los involucrados, pues su función no es excluyente con la del respeto por los derechos y garantías ciudadanas.

Se constituye entonces esta labor del agente de tránsito, en pilar fundamental dentro del ordenamiento jurídico penal, gracias a su campo de acción, autonomía y validez, convirtiéndolo en figura de gran importancia para la labor de la Fiscalía y posteriormente del juzgador.

De la actuación del agente de tránsito, en ejercicio de funciones de policía judicial, se espera por parte del ordenamiento, una actuación efectiva y eficaz en la investigación, ya que este servidor público comienza su función en el lugar donde sucede el delito, donde el ciudadano es afectado, es precisamente allí donde se inicia materialmente la investigación penal, no solamente recolectando técnicamente los elementos materiales objeto de prueba, sino realizando labores de investigación que conllevan a la efectividad en la aclaración de los hechos.

Es por lo anterior, que su fortalecimiento y preparación, tiene como finalidad, proporcionar al ente acusatorio, una base instrumental y técnica, en su labor de investigación de los delitos y acusación de sus autores. Así, la actuación a través de agentes de tránsito, no solo permite detectar un mayor número de ilícitos por parte de funcionarios calificados, sino dotar de mayor transparencia y contundencia la investigación penal, eso sí, sin dejar de lado, que las diligencias

se deben realizar con estricto cumplimiento del procedimiento y de la constitución. Ya que las diligencias practicadas no deben extralimitarse en sus funciones, teniendo claro permanentemente el papel rector del respectivo fiscal en la investigación. Solamente así sus actuaciones tendrán plena validez legal y garantizarán el éxito de la labor de la Fiscalía, en la investigación de los hechos y sus autores.

Queda por parte del investigador, adoptar un manejo adecuado y científico de los elementos materiales y evidencia física; utilizar métodos racionales de investigación y consultar permanentemente las normas vigentes de procedimiento penal; y por parte de los agentes de tránsito con funciones de policía judicial, mantener una constante preparación y capacitación de los servidores que dentro de las mismas cumplen dichas funciones, para que la investigación penal se desarrolle con verdadera competencia y profesionalismo.

Los agentes de tránsito que cumplen funciones de policía judicial no pueden trabajar en forma desarticulada. Los esfuerzos que en contra de la criminalidad se adelanten deben ser coordinados y conjuntos. El agente de tránsito, debe tener una participación activa e inmediata en la recolección de los elementos y un contacto directo con la misma, las directrices del trabajo deben ser funcionales más no jerarquizadas.

El Fiscal por su parte, debe ver en el agente de tránsito con funciones de policía judicial, una herramienta básica y esencial de su labor de investigación y acusación, y su más estrecho colaborador, el trabajo en equipo es el fundamento de una investigación exitosa. Sin perder de vista, como lo he manifestado anteriormente, que toda labor investigativa debe adelantarse con un profundo respeto a las preceptivas constitucionales, a los derechos fundamentales y a los derechos humanos.

Se ha dotado entonces a los agentes de tránsito, de una “arma” sólida de investigación como lo es ejercitar funciones de policía judicial, lo que deberá conllevar a la agilidad y eficacia de la justicia, además de constituirse en fundamento contundente a la hora del juez emitir una decisión.

Así mismo, gracias a la amplitud probatoria en el nuevo sistema acusatorio, la policía judicial y en general los funcionarios de instrucción, pueden mejorar notablemente la utilización de recursos humanos y materiales y lograr una eficacia mayor en el control y persecución de la delincuencia. Sin embargo, una corriente de funcionarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, consideran que se debe revestir la función de policía judicial de los agentes de tránsito, de más facultades y medios técnicos, de capacitación profesional y humana, y ante todo, inculcar en el ciudadano el respeto a la ley, la confianza en las autoridades y la colaboración individual para realizar la justicia.

6. CONCLUSIONES

-La actuación de los agentes de tránsito que cumplen funciones de policía judicial, se debe realizar bajo los parámetros y directrices del sistema penal acusatorio, el cual esta ampliamente permeado de los valores, principios y derechos de la Carta Política.

-El manejo de elementos materiales probatorios o evidencia física, por parte de los agentes de tránsito, debe tener la convicción de la autoridad judicial y la posibilidad de desarrollar adecuadamente el principio de contradicción de los ciudadanos acusados por delitos penales. De modo que la corrección en la actuación de los mencionados agentes de tránsito, es indispensable para garantizar los derechos fundamentales de quienes se enfrentan al Estado en un proceso penal.

-Los agentes de tránsito que cumplen funciones de policía judicial no pueden trabajar en forma desarticulada. Los esfuerzos que en contra de la criminalidad se adelanten deben ser coordinados y conjuntos. El agente de tránsito, debe tener una participación activa e inmediata en la recolección de los elementos y un contacto directo con la misma. Además de unas directrices claras y eficaces.

-Los agentes de tránsito que cumplen funciones de policía judicial, pueden mejorar notablemente aun más, la utilización de recursos humanos y materiales y lograr una eficacia mayor en el control y persecución de la delincuencia. Esto, no es excluyente como lo he reiterado, con el respeto y garantías constitucionales de los ciudadanos.

-El dotar más claramente de facultades de policía judicial a los agentes de tránsito, en la nueva sistemática penal acusatoria, deberá conllevar a la agilidad y eficacia de la justicia, además de constituirse en fundamento contundente a la hora del juez emitir una decisión.

-Se hace necesario sin embargo, un cambio de paradigma; una nueva forma de pensar, de manejar y presentar la evidencia, diferente. Eso requiere la habilidad de poner las tendencias del viejo sistema a un lado y tratar de hacer cosas nuevas. Rompiendo la excesiva tendencia al formalismo que se convierte en una camisa de fuerza que mata la agilidad del sistema. Cambio en el cual, obviamente debe estar involucrado el agente de tránsito.

-El cambio básico de inquisitivo a acusatorio no es realmente la oralidad, aunque la oralidad es importante. El cambio básico es el método. En ese método debe estar involucrado la función de policía judicial del agente de tránsito. Permitiendo que ejerza un papel con profesionalismo, pero también con respeto por los derechos humanos.

-No solo se debe preparar más al agente de tránsito en el ejercicio de sus funciones de policía judicial, sino que además se debe exigir a todo ciudadano que aspire a desempeñar cargos en la administración, que debe cumplir con *“los méritos y calidades”* (art. 125 C.N) correspondientes a las *“funciones detalladas”* de su empleo (art. 122 C.N), con miras a desarrollar la función administrativa *“al servicio de los intereses generales”* (art. 209 C.N). No de otra manera puede exigirse responsabilidad en su ejercicio, y menos pretender que los fines que mediante su desempeño se quieren satisfacer, se desarrollen a cabalidad.

-Tener facultades de policía judicial, incide directamente en la garantía del derecho fundamental al debido proceso (art 29. C.N) de los ciudadanos. Por ello, su idoneidad e importancia son de extrema relevancia para los intervinientes en el proceso penal.

7. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia

-Ley 906 de 2004

-Ley 769 de 2002

-Ley 600 de 2000

-Resolución No. 004040 del 28 de diciembre de 2004, Ministerio de Transporte

-Decreto 2053 de 2003, Ministerio de Transporte

-Resolución N° 006020 de 2006

-Decreto N° 261 de 2000.

-Acuerdo 12 de Septiembre de 1971.

-Decreto 1 de Enero de 1972.

-Resolución 937 de 2006

-Decreto 2700 de 1987

- Patiño Arango, Everardo de Jesús. La función de policía judicial: desarrollo legal y jurisprudencial. Tesis Universidad de Antioquia. 2003.

- Arciniegas Martínez, Guillermo Augusto. Policía Judicial, segunda edición. Editorial Nueva Jurídica, 2002.

-Comentarios a la reforma del nuevo sistema penal. Colegio de Abogados de Bogotá. Editorial Gustavo Ibáñez. 1999.

-Sentencias C-429 de 2003; C-024 de 1994, C-156 de 2004, C-017 de 2004, C-475 de 2003, C-018 de 2004 y C-1090 de 2003.